

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/69/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *******

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Conocimiento de presuntas conductas irregulares.** El 09 de diciembre de 2022, mediante el Sistema de Archivos Institucional, la autoridad instructora recibió el oficio INE/DERFE/DAG/1661/2022 de la Directora de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de la cual se desprenden probables conductas infractoras atribuibles a la recurrente.
- II. **Admisión a Diligencias de investigación.** Por auto de fecha 15 de diciembre de 2022, se admitió y remitió a investigación la denuncia para allegarse de mayores elementos, a fin de determinar lo conducente.
- III. **Auto de inicio.** Después de diversas diligencias de investigación practicadas, el 25 de mayo de 2023, la autoridad instructora dictó auto de inicio del procedimiento laboral sancionador, bajo el número de expediente **INE/DJ/HASL/PLS/***/2022**, con motivo de las presuntas infracciones atribuibles a la denunciada. Dicho auto fue notificado a la hoy recurrente el 29 de mayo de 2023.
- IV. **Contestación y auto admisorio de pruebas.** El 08 de junio de 2023, la hoy recurrente presentó escrito por el que dio contestación a la denuncia y ofreció pruebas. Por auto del 22 de junio de 2023, la autoridad instructora admitió las pruebas ofrecidas y dada su naturaleza se tuvieron por desahogadas, señalando en el Acuerdo SÉPTIMO, aquellas que se desecharon por no guardar relación con los hechos.
- V. **Solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.** En seguimiento al Acuerdo OCTAVO del auto admisorio, mediante los oficios INE/DJ/8472/2023 e INE/DJ/9098/2023, de fecha 23 de junio de 2023, se solicitó el expediente laboral de la recurrente a dichas direcciones ejecutivas, mismos que fueron atendidos el 23 de junio y 17 de julio, mediante los oficios INE/DERFE/DAG/0683/2023 e INE/DEA/DP/SRPL/4411/2023, respectivamente.
- VI. **Auto de término de alegatos.** El 14 de agosto de 2023, se determinó que, al no existir más pruebas por desahogar, se concedían 5 días hábiles a las

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/69/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *******

partes para formular alegatos, los cuales se computaron a partir del día siguiente de la notificación del auto, lo cual se realizó el 15 de agosto de dicha anualidad. Remitiendo escrito de alegatos el 18 de agosto de 2023.

- VII. *Auto de trámite y cierre de instrucción.*** El 28 de agosto de 2023, la autoridad instructora determinó que al no existir pruebas, actuaciones o diligencias pendientes por desahogar por lo que se instauró el cierre de instrucción, lo cual fue notificado a la recurrente el 29 de agosto de dicha anualidad.
- VIII. *Resolución.*** El 16 de octubre de 2023, la entonces Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva emitió resolución dentro del procedimiento laboral sancionador registrado con el número de expediente INE/DJ/HASL/PLS/***/2022, por la que se le impuso a la hoy recurrente la sanción consistente en la **destitución** del cargo que desempeñaba. Determinación que fue notificada a la recurrente el 30 de octubre de 2023.
- IX. *Recurso de inconformidad.*** El 13 de noviembre de 2023, la denunciada interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución emitida en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/***/2022, por la que la entonces Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral le impuso la sanción de destitución.
- X. *Auto de turno.*** Por auto de 14 de noviembre de 2023, la Dirección Jurídica designó a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica como el área encargada de sustanciar el medio de impugnación, así como elaborar el proyecto de resolución del recurso de inconformidad interpuesto por la hoy recurrente, al que se le asignó el número de expediente **INE/RI/69/2023**.
- XI. *Auto de admisión, pruebas y cierre de instrucción.*** Por auto del 19 de julio de 2024, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tuvo por admitido el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente; conforme a lo dispuesto por el artículo 362, párrafo segundo del Estatuto, tuvo por ofrecidas las pruebas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, y ordenó el cierre de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/69/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *******

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Junta General Ejecutiva es competente para conocer el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 358 y 360, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y 52 de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad, por tratarse de un Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de una resolución que puso fin al procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/***/2022.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El recurso de inconformidad que nos ocupa cumple con los requisitos señalados en los artículos 359, 361 y 365 del Estatuto, de conformidad con lo siguiente:

- **Forma.** Fue presentado por escrito, en el cual se hace constar el órgano al que se dirige, nombre completo de la recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, resolución que se impugna, así como la fecha en que fue notificado, los agravios ocasionados y la firma autógrafa de quien recurre.
- **Oportunidad.** El escrito de inconformidad se considera oportuno, porque fue presentado dentro del término de los **10 días hábiles siguientes** a que surtió efectos la notificación de la resolución que se recurre, establecido en el artículo 361 del Estatuto, toda vez que se le notificó el acto controvertido el 30 de octubre de 2023, surtió efectos ese mismo día, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del 31 de octubre al 13 de noviembre de 2023, de tal manera que si lo presentó el 13 de noviembre de dicha anualidad, lo realizó dentro del término previsto para tal fin, como se advierte a continuación:

30 de octubre de 2023	31 de octubre de 2023	13 de noviembre de 2023	4 y 5 de noviembre 2023	11 y 12 de noviembre de 2023
--------------------------------------	--------------------------------------	--	--	---

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/69/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *******

Notificación de la resolución	Plazo de 10 días HÁBILES	DÍAS INHÁBILES PARA EL CÓMPUTO, AL TRATARSE DE SÁBADOS Y DOMINGOS
-------------------------------------	--------------------------	--

- **Legitimación y personería.** Se surten los requisitos toda vez que el recurso de inconformidad lo promueve la persona a la que se le atribuyen conductas infractoras y, a quien, derivado de ellas, se le impuso la sanción consistente en destitución del cargo.
- **Interés Jurídico.** La recurrente cuenta con interés jurídico, toda vez que acude a controvertir un acto por el que considera afectada su esfera jurídica, al determinarse que quedó acreditada la infracción al artículo 71, fracciones XI del Estatuto.

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Previo al análisis de fondo, es pertinente el estudio de la existencia o no de la caducidad de la facultad de la autoridad instructora iniciar el PLS y así determinar la validez al acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente que debe ser analizado de oficio por este órgano colegiado.

Así, en el PLS la caducidad se instituye en beneficio de la seguridad jurídica de los trabajadores del Instituto, para establecer un límite temporal al ejercicio de las facultades de la autoridad instructora para iniciar el PLS en el que, de ser el caso, se impone una sanción por las infracciones a la ley de la materia. De esa manera, los trabajadores tienen certeza sobre el plazo que, como máximo, tiene la Autoridad instructora para iniciar en su contra un procedimiento en materia laboral.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 310 del Estatuto, la facultad para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador caducará en seis meses contados a partir del momento en que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la conducta infractora.

Asimismo, los artículos 320 y 321 del Estatuto señalan que la autoridad instructora al conocer de la comisión de una posible conducta infractora, iniciará una investigación preliminar, con el objeto de conocer las circunstancias concretas del asunto y recabar elementos que permitan determinar si se inicia un procedimiento

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/69/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *******

laboral sancionador; siendo que, de existir suficientes elementos de prueba para acreditar la conducta infractora, se determinará el inicio de éste.

El numeral 322 establece que, al dictar auto de inicio en el procedimiento laboral sancionador se deberá precisar, entre otros, la fecha de conocimiento de las conductas probablemente infractoras o, en su defecto, de la recepción de la denuncia

En primer término y al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente se analizará si conforme a lo previsto en el artículo 310 del Estatuto, la actuación de la autoridad instructora se efectuó en el plazo de seis meses, contados a partir del momento en que ésta tuvo conocimiento formal de la conducta infractora, o si por el contrario, el inicio del citado procedimiento se determinó fuera de ese plazo y, por tanto, lo procedente conforme a derecho es decretar la actualización de esa figura jurídica y, en vía de consecuencia, la nulidad de la actuación de la instructora a partir del día en que sus facultades se encontraron caducas.

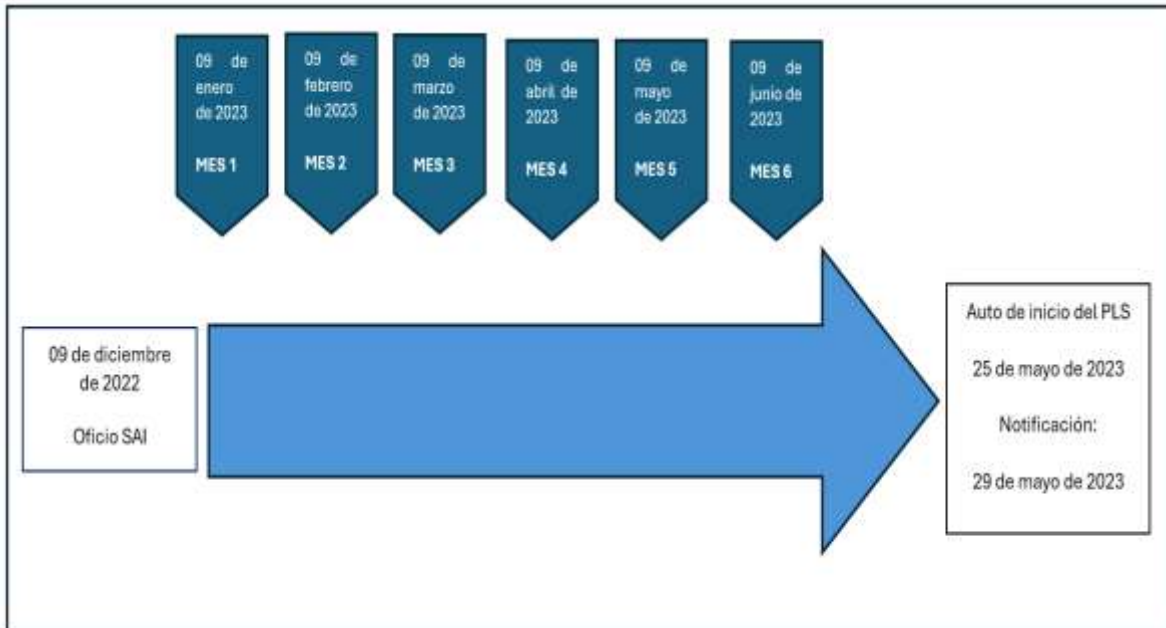
En ese sentido, sirva de guía la tesis de jurisprudencia XXXII. J/1 L (11a.), de rubro: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA”, en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el cómputo de los plazos se hará de momento a momento, por lo que deben contabilizarse cada uno de los días calendario como naturales, esto con la finalidad de generar seguridad jurídica de conformidad con lo establecido en el artículo 14 constitucional.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la tesis XXIV/2013, de rubro “CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO.”, refiere que, con la finalidad de cumplir con los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia y cumplir con el debido proceso, la autoridad administrativa tiene la obligación de analizar de oficio la configuración de la caducidad, aun cuando no se señale como motivo de inconformidad.

Acorde con dichos criterios, el plazo para que opere la caducidad es **rígido** por lo que no es susceptible de suspenderse ni interrumpirse; es decir, deben computarse todos los días del mes calendario, en el caso específico, la autoridad instructora

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/69/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *******

tuvo conocimiento el 09 de diciembre de 2022, por lo que el plazo para iniciar el procedimiento corrió del 09 de diciembre de 2022 al 09 de junio de 2023.



Como se puede observar, la determinación de inicio del PLS fue dentro del plazo de seis meses que la autoridad instructora tenía para tal efecto.

CUARTO. Síntesis de agravios. Previo al estudio de fondo del recurso resulta pertinente precisar los motivos de disenso planteados por la parte recurrente en el mismo, los cuales esencialmente son los siguientes:

1. Indebida valoración del caudal probatorio, ya que las conductas que se le atribuyen se están calificando desde una perspectiva desproporcional a la realidad material y jurídica, respecto a tener más de tres faltas en un periodo de 30 días sin causa justificada o autorización expresa de su superior jerárquico.
2. Falta de valoración de las documentales exhibidas por la recurrente, de las cuales se justifican las inasistencias laborales por causas médicas.
3. La ejecución de la indebida medida disciplinaria consistente en la destitución a partir del 30 de octubre de 2023.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/69/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *******

QUINTO. Estudio de fondo. Resulta pertinente que esta autoridad se pronuncie sobre las manifestaciones vertidas por la recurrente que se circunscriben a la materia y competencia del Recurso de Inconformidad, siendo lo relevante que los motivos de inconformidad sean atendidos.

A. INDEBIDA Y FALTA DE VALORACIÓN DEL CAUDAL PROBATORIO

La recurrente aduce que le genera afectación los argumentos vertidos en las Consideraciones III, IV, V, VI, VI.1 a VI.8 y VII, correspondientes a la Materia del Procedimiento; el Marco Normativo; Estudio de Fondo; Determinación de la sanción; Gravedad de la falta; Tipo de infracciones; Circunstancias de modo, tiempo y lugar; Nivel jerárquico; Grado de responsabilidad; Reiteración y/o reincidencia; Capacidad económica; Personas afectadas e Imposición de la sanción, administrados con los Resolutivos PRIMERO y SEGUNDO.

Esto en cuanto a las supuestas transgresiones a lo dispuesto en los artículos 72, fracción VI y 167, fracción X del Estatuto, así como 543, fracción II y 553 del Manual, relativas a tener más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin causa justificada o sin autorización expresa del superior jerárquico.

Señala la recurrente que se realizó una indebida valoración del caudal probatorio, ya que las documentales y pruebas técnicas desahogadas por las que se acreditaron las conductas, están siendo calificadas desde una perspectiva desproporcional a la realidad material y jurídica, al no tomar como instrumentos de prueba las documentales proporcionadas por la denunciada, lo cual llevaría a dejar sin materia el procedimiento, y en consecuencia a su sobreseimiento

En virtud de lo referido por la recurrente, corresponde determinar si la autoridad resolutora valoró las probanzas presentadas por la denunciada con las cuales se justificaban las inasistencias laborales por cuestiones médicas.

Ahora bien, el artículo 72, fracción VI y 167, fracción X del Estatuto establecen:

“Artículo 72. Queda prohibido al personal del Instituto:

...

VI. Tener más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin causa justificada o sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato;

...

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/69/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *******

Artículo 167. La relación laboral del personal de la Rama Administrativa terminará por las causas siguientes:

...

X. Por faltar a sus labores sin causa justificada o sin permiso, más de tres días en un periodo de treinta días;

...”

Por su parte el Manual establece en los numerales 543, fracción II y 553:

“Artículo 543. Para efectos de la presente sección se entenderá por:

...

II. Faltas Injustificadas: Son las inasistencias no justificadas por el personal, lo cual genera la aplicación del descuento correspondiente en la nómina quincenal;

...

Artículo 553. La responsabilidad para supervisar la permanencia de los empleados en su centro de trabajo será del jefe inmediato.”

En este sentido, el Estatuto establece que será causal para dar por concluida la relación laboral, faltar sin causa justificada **más de 3 días en un periodo de 30 días**, considerándose como faltas injustificadas aquellas que no se justifiquen por el personal, siendo que el artículo 560 del Manual señala que se podrán justificar las incidencias en los siguientes supuestos:

1. Asuntos oficiales:

- a) Comisión, por necesidades del Instituto, debidamente documentado;
- b) Cursos de capacitación autorizados por el Instituto;
- c) Contingencia por siniestros, (inundación, temblor, huracán, maremoto, incendio, etc.) evacuación general o retrasos masivos por causas no imputables al trabajador, y
- d) Exención de registro, por necesidades del Instituto, conforme al Estatuto.

2. ISSSTE:

- a) Constancias de tiempo o asistencia expedida por el ISSSTE, que ampara el tiempo de estancia en la clínica-hospital por enfermedad del trabajador;
- b) Cuidados maternos con goce de sueldo de conformidad con el Estatuto, y
- c) Licencia médica expedida por el ISSSTE por enfermedad del trabajador.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/69/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *******

3. **Motivos personales:** en este caso, el superior inmediato correspondiente a una jefatura de departamento y superior, podrá **justificar** durante una quincena:

- a) Dos Retardos de entrada a labores y de alimentos;
- b) Una omisión de entrada o salida de labores;
- c) Una omisión de entrada o salida de toma de alimentos; y
- d) Permiso de paternidad, los padres tendrán derecho a diez días hábiles con goce de sueldo por el nacimiento de un hijo, de acuerdo a lo que establece el Estatuto.

e) Cualquier otro motivo de esta naturaleza, cuando sea comunicado con anticipación al superior jerárquico y sea justificado.

En ese sentido, se procederá a analizar si la recurrente justificó conforme a lo establecido en la normativa aplicable en la materia, las inasistencias¹ de los días 12, 13, 14 y 15 de septiembre y 18, 19, 20 y 21 de octubre todos de 2022.

Cabe señalar que, el 19 de agosto de 2022, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó mediante Acuerdo INE/JGE162/2022, los Lineamientos para la implementación del modelo de trabajo híbrido en el Instituto Nacional Electoral, estableciendo en las Disposiciones Generales, numeral V. *Modelo de trabajo híbrido en el INE*, que el mecanismo de trabajo semipresencial podrá ser por las siguientes modalidades:

- Presencial: Contempla el desarrollo de actividades, en las instalaciones del Instituto.
- **Remota: Contempla el desarrollo de actividades en un lugar diferente a las instalaciones del INE, utilizando las herramientas tecnológicas a través del internet, así como el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, tales como una computadora o un teléfono.**
- Mixta: Es el desarrollo de las funciones y actividades alternando la ejecución de estas a través de la forma presencial y remota.

El consecuente numeral VI. *El control de la productividad y seguimiento de actividades, en las modalidades remota y mixta*, párrafo cuarto, refiere que el

¹ En la Resolución al procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/201/2022, no se acreditó la inasistencia del 1 de septiembre de 2022, por lo que no se contempló en el análisis de la conducta.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/69/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *******

modelo de trabajo híbrido respetará los horarios institucionales previstos en la regulación estatutaria².

Por su parte el apartado VII. *Jornadas de trabajo*, indica que las jornadas discontinuas, en órganos centrales, será de 09:00 a 18:00 horas y que, con la finalidad de garantizar la oportuna atención de los asuntos encomendados, las personas que laboren en la modalidad remota deberán desempeñar sus funciones dentro del horario de jornada de trabajo correspondiente, absteniéndose de realizar actividades ajenas a las establecidas, salvo autorización del jefe inmediato.

Lo cual conlleva a respetar los horarios institucionales y la privacidad de los trabajadores, siempre que se cumplan con las actividades encomendadas.

En el apartado VIII *Definición del esquema de trabajo*, se indica que este será determinado por el superior jerárquico, atendiendo a las necesidades institucionales y deberá ser informado a través del sistema diseñado por la Dirección Ejecutiva de Administración. Los esquemas tendrán las opciones siguientes:

- Esquema presencial:
 - a. Laborar todos días de forma presencial.
- **Esquema remoto:**
 - b. Laborar todos los días en un lugar diferente a las instalaciones institucionales, utilizando las herramientas tecnológicas a través del internet.**
- Esquema mixto:
 - a. Laborar un día de forma presencial y cuatro de forma remota;
 - b. Laborar dos días de forma presencial y tres días de forma remota;
 - c. Laborar tres días de forma presencial y dos días de forma remota;
 - d. Laborar cuatro días de forma presencial y un día de forma remota;
 - e. Laborar en horario combinado en un solo día: por la mañana presencial y por la tarde remoto o viceversa.
 - f. Laborar de forma presencial conforme a las necesidades del área o evento específicos que requieran la presencia física.

² Artículo 544, fracción I del Manual:

I. En Órganos Centrales, será jornada discontinua en la que el horario general será de **09:00 a 18:00 horas**, con una hora para tomar alimentos, por regla general de lunes a viernes.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/69/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *******

g. Laborar alternando semanalmente con esquema presencial y remoto acorde a las necesidades del área o por temporalidad que sea necesario.

Es así como, con base en las respuestas a los oficios INE/DJ/225/2023 e INE/DJ/3868/2023, es posible determinar que la recurrente debía cubrir un horario de 09:00 a 18:00 horas, con una hora para alimentos, al encontrarse adscrita a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Igualmente se refiere que, derivado de la implementación del modelo híbrido, la recurrente se ubicaba en la **modalidad remota** (esquema remoto); sin embargo, en el periodo que comprende los días materia del procedimiento, de manera única y por necesidad del servicio, se solicitó la asistencia de la recurrente de manera presencial en el Centro de Cómputo y Resguardo Documental de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, el día 14 de septiembre de 2022 (no se presentó), siendo que los días 12, 13 y 15 de septiembre y 18, 19, 20 y 21 de octubre de 2022, mantuvo de manera ordinaria la modalidad remota.

Siendo que, en caso de que las tareas encomendadas al personal adscrito no son atendidas y cumplimentadas, se procede a notificar a la persona trabajadora de la ausencia laboral e incumplimiento.

Derivado de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora, el 28 de marzo de 2023, se remitió a la recurrente, vía correo electrónico, el oficio **INE/DJ/4159/2023**, por el cual se realizó el requerimiento siguiente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/69/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *******



INE/DJ/HASL/201/2022
DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO INE/DJ/4159/2023

Requerimiento

Conforme a lo señalado en el apartado de antecedentes, le solicito tenga a bien remitir la información y documentación que considere pertinente, específicamente sobre lo siguiente:

- Indique si usted dio respuesta a los correos electrónicos señalados en el punto 3 del apartado de antecedentes, es decir, los enviados por María de la Luz González Barba los días 24 de mayo de 2022 a las 15:00 horas, 13 de julio de 2022 a las 23:51 horas, 14 de julio de 2022 a las 19:42 horas y 13 de septiembre de 2022 a las 14:31 horas, en cuyo caso deberá remitir a esta autoridad el soporte documental correspondiente, en caso contrario indique los motivos por los que no dio respuesta.
- Proporcione copia, de algún correo electrónico o soporte documental del que se advierta que usted realizó actividades inherentes a su puesto los días 1, 12, 13, 14 y 15 de septiembre, 18, 19, 20 y 21 de octubre del 2022.

La respuesta al presente requerimiento deberá ser remitida a esta Dirección Jurídica a través de la cuenta de correo cumplimiento.hasl@ine.mx, dentro de los siguientes **cinco días hábiles** contados a partir de la fecha de la notificación electrónica de la presente comunicación.

Reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA DE ASUNTOS HASL

MTRA. ALEJANDRA TORRES MARTÍNEZ¹

LGJENME

En atención a dicho requerimiento, la recurrente brindó respuesta el 2 de abril de 2023, proporcionando documentación soporte, la cual consiste en:

- Capturas de pantalla de correos electrónicos remitidos a la Jefa de Departamento de Enlace Administrativo, el 01 de septiembre de 2022.
- Captura de pantalla de correo electrónico remitido a la Jefa de Departamento de Enlace Administrativo, el 12 de septiembre de 2022.
- Captura de pantalla de correo electrónico remitido a la Jefa de Departamento de Enlace Administrativo, el 15 de septiembre de 2022.
- Cédula de Evaluación del Desempeño para el Personal Administrativo Técnico Operativo la cual corresponde al periodo de evaluación del 1° de enero al 31 de diciembre de 2021.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/69/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *******

- Resumen médico del 1 de septiembre de 2022.
- Resumen médico del 12 de septiembre de 2022.
- Resumen médico del 18 de octubre de 2022.

En el requerimiento realizado por la autoridad instructora se solicitó a la denunciada que presentara soporte documental o correo electrónico, donde fuera posible advertir que realizó las actividades inherentes a su cargo, los días 1, 12, 13, 14 y 15 de septiembre, 18, 19, 20 y 21 de octubre del 2022, siendo que como ya fue descrito, únicamente presento probanzas³ de los días 1, 12 y 15 de septiembre de 2022 (correo electrónico), y 18 de octubre de 2022 (resumen médico).

Igualmente, en sus escritos de contestación y alegatos presento las probanzas siguientes:

ESCRITO DE CONTESTACIÓN	ESCRITO DE ALEGATOS
DOCUMENTAL PÚBLICA: Autos que integran el expediente INE/DJ/HASU201/2022	No presenta probanza adicional, y solo hace referencia a la contestación al oficio INE/DJ/4159/2023
DOCUMENTAL PÚBLICA: Expedientes DEA/PLD/DERFE/04/2017 y INE/DEA/PLD/DERFE/003/2020,	
DOCUMENTAL PÚBLICA: Resumen Medico del ISSSTE solicitado a través del INAI en copia certificada.	
DOCUMENTAL PÚBLICA: Documental emitida por el ISSSTE para recibir tratamiento de especialidades urgentes de Psicología y Psiquiatría.	
DOCUMENTAL PÚBLICA: 3 recetas de psiquiatra emitidas por el ISSSTE del año 2022.	
DOCUMENTAL PÚBLICA: 12 constancias de tiempo de consulta médica externa de las áreas de psicología y psiquiatría emitidos por el ISSSTE a mi favor de los años 2022 y 2023.	
DOCUMENTAL PÚBLICA: Cédula de Descripción de puesto con acuse de recibo por parte de la recurrente.	
DOCUMENTAL PRIVADA: Resumen médico a cargo del Dr. Yeri E. Paredes Rentería de los meses de septiembre y octubre 2022.	
DOCUMENTAL PRIVADA: Constancia de la semana de la psicología del INE.	

³ El análisis conjunto que se realizó de lo presentado por la recurrente en su escrito de contestación, atención al requerimiento al oficio INE/DJ/4159/2023 y escrito de alegatos, se observa desde la página 19 hasta la 24 de la resolución impugnada.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/69/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *******

ESCRITO DE CONTESTACIÓN	ESCRITO DE ALEGATOS
DOCUMENTAL PRIVADA: Por cuanto hace al acuse digital del oficio signado por la suscrita, por el cual se dio contestación al oficio INE/DJ/4159/2023.	
DOCUMENTAL PRIVADA: Copias de impresiones de pantalla respecto a solicitudes para el ingreso al Instituto.	
DOCUMENTAL PRIVADA: Copia de impresión de pantalla del servicio de mensajería identificado como TEAMS de los días 19 y 22 de octubre de 2022 entre la suscrita y mi superior jerárquica.	
DOCUMENTAL PRIVADA: Copias simples de credencial de trabajadora y credencial para votar a favor de la suscrita.	
DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME: Expediente laboral de la suscrita que obra en poder del Instituto Nacional Electoral.	
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo lo que beneficie a mis intereses.	
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en todo y en cuanto beneficie a los intereses de la promovente, fundando esta probanza en todos y cada uno de los hechos, contestaciones a los hechos y en su totalidad de las constancias que integren el PLS.	

Ahora bien, tanto de los escritos como de las probanzas presentadas por la recurrente, la autoridad resolutora llegó a las determinaciones que llevan a la acreditación de las conductas infractoras, conclusiones que pueden observarse a partir de la página 22 y hasta la 26 de la Resolución en el expediente INE/DJ/HASL/PLS/****/2022.

Como ya fue señalado, la justificación de inasistencias para el supuesto de temas médicos requiere que las probanzas sean emitidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por lo que las documentales idóneas son las constancias de tiempo o asistencia o, en su caso, la licencia médica por enfermedad de la trabajadora, mismas que en el presente no fueron aportadas.

Como es posible observar, tanto las recetas de los días 12 de septiembre y 17 de octubre de 2022 como los informes médicos (PSICOLOGÍA ACTIVIDADES PARA EL PACIENTE) son signados por médicos particulares, en los que se puede ver el

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/69/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *******

número de cédula profesional y el tratamiento brindado, así como diversas “actividades para el paciente”; respectivamente.

Siendo relevante que, tanto las recetas como los informes no contienen dato o emblema alguno de que hayan sido emitidos por algún médico tratante del ISSSTE por lo que es posible determinar que no fueron emitidos por dicha institución y, en el mismo sentido, no se tiene prueba alguna vinculada (constancia, comunicación, captura de pantalla u otro) en la cual se observe el permiso previo realizado por la jefa inmediata, por lo que no se cubre con los supuestos para justificar inasistencias determinados en el Manual.

Aunado a lo anterior, de las probanzas presentadas en el escrito de contestación de la recurrente, se observan documentos expedidos por el ISSSTE⁴, sin embargo, no concuerdan con el periodo de inasistencias materia del presente recurso (12, 13, 14 y 15 de septiembre y 18, 19, 20, y 21 de octubre de 2022); asimismo, no se advierte algún documento en el que se acredite que la recurrente realizó alguna actividad institucional, ya sea algún archivo electrónico, documento de trabajo, comunicación vía mensajería u otro.



Adicionalmente, los correos presentados por la recurrente si bien muestran que en horario temprano tuvo alguna interacción laboral con la superior inmediata, no resultan suficientes para comprobar actividades inherentes a su cargo y en el transcurso de la jornada laboral completa, es decir de 9:00 a 18:00 horas. Por lo que de la revisión a las páginas 22 y 23 de la Resolución materia de impugnación es posible determinar que la autoridad resolutora sí analizó y consideró las probanzas presentadas por la denunciada, sin embargo, las mismas no contaban con los requisitos normativos necesarios para considerar justificadas las inasistencias, ni con el sustento suficiente para comprobar la ejecución de labores, por lo que la falta estatutaria persistió.





Sin embargo, dando cumplimiento al principio pro persona⁵, y en el supuesto de que se hubieran considerado como suficientes los correos electrónicos presentados como probanzas de la ejecución de labores, se tiene lo siguiente:

⁴ De la revisión a dichas documentales es posible determinar que la recurrente buscaba establecer que cuenta con una enfermedad crónica, sin embargo, esto no es materia de debate, siendo que las probanzas no resultan idóneas para justificar las inasistencias materia.

⁵ Tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.) PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002179>

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/69/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *******


Septiembre						
L	M	M	J	V	S	D
			1 ⁶	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12 J	13* 	14* 	15* J	16*	17*	18*
19*	20*	21*	22*	23*	24*	25*
26*	27*	28*	29*	30*		

Octubre						
L	M	M	J	V	S	D
					1*	2*
3*	4*	5*	6*	7*	8*	9*
10*	11*	12*	13	14	15	16
17	18** 	19** 	20** 	21** 	22**	23**
24**	25**	26**	27**	28**	29**	30**
31**						

⁶ Cabe señalar que, por cuanto hace al correo electrónico correspondiente al 1 de septiembre de 2022, este no es materia de análisis toda vez que en la resolución controvertida en el apartado V. Estudio de fondo, la autoridad resolutora determinó que no era posible acreditar que la recurrente hubiera faltado a sus labores dicho día, por lo que no se contempló para el análisis de la conducta (páginas 14 y 15).

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/69/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *******

Noviembre						
L	M	M	J	V	S	D
	1**	2**	3**	4**	5**	6**
7**	8**	9**	10**	11**	12**	13**
14**	15**	16**	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

J= Justificación correo electrónico
 **Faltas**
 *Conclusión primer periodo de 30 días a partir de la primera falta injustificada
 ** Conclusión segundo periodo de 30 días.

Derivado de lo arriba señalado se tienen los cómputos siguientes:

- 1. Sin considerar las capturas de correo como justificantes:** Primer inasistencia el 12 de septiembre de 2022, el periodo de 30 días concluye el 11 de octubre siguiente, por lo que se tiene 4 inasistencias en tal periodo (12, 13, 14 y 15).

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/69/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *******

Segundo periodo de inasistencia inicia con la falta del 18 de octubre de 2022 por lo que el periodo de 30 días concluye el 16 de noviembre inmediato, por lo que se acreditan 4 inasistencias (18, 19, 20 y 21).

2. **Considerar las capturas de correo como justificantes:** Primer inasistencia el 13 de septiembre de 2022, el periodo de 30 días concluye el 12 de octubre siguiente, por lo que no se tienen más de 3 inasistencias en tal periodo (13 y 14).

Segundo periodo de inasistencia inicia con la falta del 18 de octubre de 2022 por lo que el periodo de 30 días concluye el 16 de noviembre inmediato, por lo que se acreditan 4 inasistencias (18, 19, 20 y 21).

En este sentido, se tiene que, aunque la autoridad instructora y resolutora hubiera considerado los correos electrónicos con el peso probatorio suficiente para justificar las inasistencias, la recurrente faltó de forma injustificada a sus labores por más de 3 días, esto es el 18, 19, 20 y 21 de octubre de 2022, al no contar con probanza alguna que desestime las inasistencias o la realización de las actividades encomendadas, por lo que sigue cumpliéndose el presupuesto para la terminación laboral referida en el artículo 167 del Estatuto.

En adición a lo señalado, el artículo 558 del Manual indica que, el personal con incidencias en el Reporte Individual, deberá presentarlo a su superior jerárquico, para que éste realice las justificaciones correspondientes. Este precepto si bien presenta salvedades al tratarse de un caso de modalidad híbrida de trabajo derivado de la pandemia mundial por COVID-19, y no ser obligatorio el registro en el Sistema de Registro y Control de Asistencia, sirve para exponer la necesidad de **justificar** las inasistencias por parte del personal, con el fin de evitar los descuentos correspondientes.

En esta tesitura, se tiene constancia de la solicitud de la aplicación de los descuentos a la recurrente, mediante correos electrónicos a la Directora de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral de fechas 19 de septiembre y 25 de octubre de 2022, derivado de que la recurrente omitió presentar las justificaciones correspondientes.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/69/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *******

Aunado a lo anterior, la recurrente refirió en su escrito que, en su cédula del puesto, no se encuentra elaborar bitácoras de operación de las unidades vehiculares; sin embargo, las probanzas presentadas y que sustentan su dicho, versan sobre la realización de dicha actividad, por lo que se entiende que ésta se realizaba de manera ordinaria por la denunciada y el no considerarlas no cambiaría el estado procesal de la determinación realizada.

No se omite señalar que, el artículo 326 del Estatuto establece los supuestos en los que se podrá sobreseer el procedimiento laboral sancionador, siendo los siguientes:

- Desistimiento expreso de la persona presuntamente agraviada, el cual deberá ser ratificado por escrito ante la autoridad instructora o resolutora competente;
- Por cualquier causa que deje sin materia o cambie la situación jurídica del procedimiento laboral sancionador, y
- Sobrevenga la actualización de alguna causal de las previstas en el artículo 324.

Era intención de la recurrente aludir que el procedimiento quedaba sin materia una vez que se analizarán las pruebas aportadas por esta; sin embargo, de la revisión al caudal probatorio que integra el expediente, no se desprenden documentos con el suficiente peso para que se acrediten las actividades laborales realizadas en los periodos materia del presente, díganse constancias de tiempo o asistencia o licencia médica expedidas por el ISSSTE, o la autorización de la superior jerárquica para ausentarse de sus actividades en dichas fechas, por lo que, es posible determinar que las faltas al Estatuto y al Manual subsisten, resultando INFUNDADO el agravio de mérito.

B. EJECUCIÓN DE LA INDEBIDA MEDIDA DISCIPLINARIA CONSISTENTE EN LA DESTITUCIÓN

La recurrente señala que le genera agravio la ejecución de la indebida medida disciplinaria instaurada en su contra la cual constituyó en la destitución a partir del día 30 de octubre de 2023, derivado de lo dispuesto en las Consideraciones III, IV, V, VI, VI.1 a VI.8 y VII, correspondientes a la Materia del Procedimiento; el Marco Normativo; Estudio de Fondo; Determinación de la sanción; Gravedad de la falta;

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/69/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *******

Tipo de infracciones; Circunstancias de modo, tiempo y lugar; Nivel jerárquico; Grado de responsabilidad; Reiteración y/o reincidencia; Capacidad económica; Personas afectadas por la conducta e Imposición de la sanción, administrados con los Resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, por considerar un detrimento sobre sus derechos laborales, patrimonio y economía al demostrarse la falta de materia del procedimiento..

Ahora bien, el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece:

Artículo 23

- 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.*
- 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.*
- 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.*
- 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.*

Por su parte, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere en su primer párrafo que toda persona tendrá derecho al trabajo digno y socialmente útil, por lo que se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley.

Igualmente, el Estatuto en su precepto 67, establece los derechos del personal del Instituto, especificando en su fracción III. Recibir las remuneraciones determinadas en los tabuladores institucionales, así como las demás prestaciones que establezca el presente Estatuto y la Junta de acuerdo con el presupuesto disponible.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/69/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *******

Por cuanto hace al patrimonio⁷, José Joaquín Herrera Villanueva señala que etimológicamente viene del latín *patrimonium* y significa los bienes o el conjunto de cosas corporales que el hijo adquiere por herencia de sus ascendientes, y en sentido figurado significa todos los bienes que pertenecen a una persona adquiridos por cualquier título. Asimismo, señala que, tradicionalmente se ha definido al patrimonio como un atributo de la personalidad consistente en un conjunto de bienes, derechos, deberes y obligaciones susceptibles de apreciación pecuniaria, es decir, valubles en dinero.

Por su parte, el Código Civil de la Ciudad de México señala en su artículo 723 que el patrimonio familiar es *la institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento. como patrimonio familiar.*

En este tenor, es importante señalar que, tanto la autoridad resolutora como la instructora, buscaron salvaguardar en todo momento los derechos de la recurrente, sin embargo, la misma norma estatutaria establece las obligaciones y limitantes con las que cuenta cada trabajador y trabajadora de este Instituto, las cuales de no cumplirse pueden resultar, entre otras, en la terminación de la relación laboral.

Ahora bien, como ya fue demostrado, la recurrente faltó a sus labores sin causa justificada y sin permiso de su superior jerárquico, por más de tres días en un periodo de treinta días, lo cual configura una causal para la terminación⁸ de la relación laboral, por lo que la determinación de la autoridad no resulta aleatoria ni desproporcionada al caso concreto.

En virtud de lo anterior, se considera que la recurrente parte de una premisa inexacta al considerar violentados sus derechos laboral y patrimonial por parte de la autoridad resolutora, toda vez que el 16 de octubre de 2023 se determinó por esta última, destituir a la recurrente al tener por acreditada la falta señalada en el

⁷ <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3915-revista-mexicana-de-derecho-coleccion-colegio-de-notarios-del-distrito-federal>

⁸ Artículo 167, fracción X del Estatuto.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/69/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *******

artículo 72, fracción VI9 del Estatuto, por lo que el 30 de octubre de dicha anualidad se dio por terminada su relación laboral con este Instituto Nacional Electoral, cuestión por la cual dejo de percibir las prestaciones con las que contaba por ser trabajadora adscrita de esta institución.

Aunado a que, del análisis a la resolución controvertida, no se desprende que la recurrente haya aportado los documentos idóneos para acreditar que los días que se le imputan las inasistencias, haya realizado las actividades encomendadas a su cargo

Por lo que, al encontrarse la resolución controvertida apegada a derecho, al advertirse que la recurrente tuvo asegurada su garantía de audiencia, al estar en posibilidad de aportar las probanzas que justificaran las inasistencias, y al subsistir la materia del procedimiento, es decir, al tenerse por acreditadas más de tres faltas injustificadas en un periodo de treinta días, por lo que no se encuadra una violación a los derechos, laboral y patrimonial, resulta INFUNDADO el presente agravio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 358, 360 y 368 del Estatuto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución dictada el 16 de octubre de 2023 dentro del expediente INE/DJ/HASL/PLS/****/2022.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda, por conducto de la Dirección Jurídica, a la recurrente y demás interesados.

TERCERO. Se instruye a la DEA agregar una copia de la presente Resolución al expediente personal que se tiene a nombre de la recurrente y se realicen las acciones a las que haya lugar.

9 Artículo 72. Queda prohibido al personal del Instituto:

VI. Tener más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin causa justificada o sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato;

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/69/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *******

CUARTO. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 24 de julio de 2024, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán, de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Guadalupe Yessica Alarcón Góngora; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciado Roberto Carlos Félix López; de la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Doctora Amaranta Arroyo Ortiz; de los encargados de los Despachos de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal y de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala; del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay; de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda y de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**